

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA REFORMA DE LA LEY 1709 DE 2014

Autores: Forero Martínez, María Claudia, Pinto Sandoval, Zulay Milena

Resumen

La legislación y de las políticas penitenciarias, se encuentra que la base de la resocialización se encuentra en la garantía de los Derechos Humanos, la asistencia social y el tratamiento penitenciario, por lo que el Trabajo como medio para alcanzar la finalidad de resocialización. Desde la Constitución Política, el Estado Social de Derecho en el que se configura Colombia, busca fines comunes y desarrollos de cada individuo con respeto a la dignidad y demás principios fundantes.

Palabras clave: Código Penitenciario y Carcelario

Abstract:

The law and prison policies, is that the basis of resocialization is the guarantee of human rights, welfare and prison treatment, so that the work as a means to achieve the purpose of rehabilitation. Since the Constitution, the rule of law in Colombia that is set, looks for common purposes and development of each individual with respect for the dignity and other founding principles.

Keywords: Prison Code

INTRODUCCIÓN

En total en Colombia hay 147 prisiones de los siguientes tipos: Colonia Agrícola (C.A.). Establecimiento Carcelario (E.C.). Establecimiento Penitenciario (E.P.). Establecimiento Carcelario y Penitenciario (E.C.P.). Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad - Pabellón Carcelario (E.P.A.M.S.P.C). Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Pabellón Carcelario (E.P.C.A.M.S). Establecimiento Penitenciario y Carcelario – Pabellón de Alta Seguridad (E.P.C-P.A.S). Establecimiento Penitenciario y Carcelario - Establecimiento Reclusión Especial (E.P.C.-E.R.E). Reclusión de Mujeres (R.M.). Reclusión de Mujeres- Pabellón Alta Seguridad (R.M.-P.A.S.). Establecimiento de Reclusión Especial (E.R.E.). Pabellón Carcelario (P.C.). Reclusión Especial (R.E.). Justicia y Paz (J.P.).

Colombia tiene una población de internos en establecimientos de reclusión y regionales que, según datos del INPEC a 31 de diciembre de 2013, ascendía a 120.032 personas, cuando la capacidad real de esos centros era de 76.066 personas, con un hacinamiento del 57.8 %; sin embargo, las cifras de privados de libertad son muy superiores, pues allí no se comprenden los reclusos en estaciones de policía, guarniciones militares,

centros provisionales de detención (DIJIN, SIJIN y CTI), cárceles municipales y en sus propios domicilios.

La expedición de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se introducen plurales modificaciones al Código Penitenciario, –en plan de modernizar y actualizar la desueta Ley 65 de 1993, despachada cuando el régimen penal era otro, en materias como el trabajo y la resocialización de los internos, la flexibilización de las medidas privativas de la libertad, la seguridad en los centros de reclusión con especial énfasis en las comunicaciones, el diseño de un fondo nacional de salud para los privados de libertad, las audiencias virtuales, previsiones en materia de los jueces de ejecución de penas, la nueva clasificación de los centros de reclusión, las medidas para traslados y permisos, el rediseño del inoperante Consejo Superior de Política Criminal y, en fin, la creación de una Comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión– y algunas al Código Penal –en esencia, las atinentes a los sustitutivos penales que tocan con una decena de sus artículos–.

La idea de fondo de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, es descongestionar las cárceles del país, Esta norma llamada el Código Penitenciario y Carcelario, permite que las personas que hayan sido condenados a una pena menor de ocho años de cárcel y no tengan antecedentes, podrán pedir la detención domiciliaria y que el pago de la multa impuesta a una persona cuando es condenada, ya no será un impedimento para salir de prisión pues podrá pagarse, por ejemplo, con un servicio a la comunidad.

En el presente paper se va a realizar un comparativo del Código Penitenciario y Carcelario y la Reforma de la Ley 1709 de 2014.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA REFORMA DE LA LEY 1709 DE 2014

Mediante la Ley 65 de 1993 se pone en funcionamiento el Código Penitenciario y Carcelario que responde a los acordes creados en la Constitución Política de 1991, así mismo se desarrollan las funciones del juez de ejecución de penas, se crea la carrera penitenciaria para el personal del instituto. La competencia del INPEC es la creación, organización, dirección administrativa, sostenimiento y control de las penitenciarías, cárceles, colonias agrícolas, reclusiones de mujeres y demás establecimientos similares que se creen en el orden nacional. (Clavijo, 2012)

En 1995 y mediante Acuerdo 0011 se expidió el reglamento general al cual se sujetan los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios y con el cual se desarrollaron entre otros temas: las visitas de familiares, amigos e íntima, la atención médica, sanitaria y social de la población. Se unificaron criterios sobre los elementos de uso permitido en las celdas, se determinaron parámetros para la clasificación de internos. Se reglamentaron normas como las relativas al uso y circulación el dinero, sustituyendo la moneda legal por

tarjetas de compra, el funcionamiento de las cafeterías confiando su administración exclusiva a la dirección del centro.

La Resolución N° 7302 de 2005 del Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, en su artículo cuarto, determina que el Tratamiento Penitenciario debe apuntar a la resocialización del infractor a la ley, a través de un “conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad” (INPEC, 2005).

Este tratamiento, cuyo carácter multidisciplinario tiene como eje vinculante a la criminología, se estructura en fases sucesivas donde el sujeto debe ser rigurosamente observado a fin de verificar este progreso moral, que lo habilita a pasar a la fase siguiente.

La primera de ellas se denomina fase de observación, diagnóstico y clasificación, que parte de un diagnóstico inicial del sujeto realizado por un concejo de carácter multidisciplinario. El interno se compromete de forma voluntaria a realizar un plan de actividades que permitirán esta evaluación y el paso a una fase siguiente.

Las fases siguientes se diferencian fundamentalmente por las características cada vez menos restrictivas de la pena. La fase de alta seguridad o período cerrado incluye intervenciones terapéuticas y actividades de tipo laborales y educativas, principalmente. Luego siguen las fases de mediana seguridad o período semiabierto y las de mínima seguridad o período abierto. Para acceder a cada una de ellas es necesario contar con un dictamen favorable de los especialistas que acompañan este proceso y de las condiciones jurídicas necesarias. (Yáñez, Yáñez, 2012)

Los programas que componen estas fases se engloban en el denominado Plan de Acción y Sistema de Oportunidades (P.A.S.O.) Tiene tres momentos, relacionadas a las fases anteriormente descritas: PASO inicial, dirigido al fortalecimiento de capacidades; PASO medio, orientado a la preparación para la productividad, y PASO final, que permitiría interiorizar la reinserción.

Zaffaroni (2006) engloba estas prácticas y discursos dentro del denominado paradigma “re” que, como fue dicho, tiene como propósito resocializar y reinsertar socialmente a los sujetos privados de libertad. El trabajo de técnicos, profesionales y guardias deben tener entonces el objetivo principal de anular un supuesto carácter peligroso actual o potencial de esta población, definiendo así un interés superior de defensa de la sociedad.

El tratamiento penal se basa en el denominado paradigma etiológico de la criminalidad, que procura las causas del delito en el propio infractor a la ley, basándose en explicaciones biologicistas, psicológicas y/o ambientales, enmarcadas en general dentro del positivismo criminológico (Arnos Martínez, 2005).

Por este motivo, Cesano considera a esta ideología del tratamiento como un mero conductismo; una manipulación de la personalidad del interno; una negación de sus derechos y libertades fundamentales (Cesano, 2003: 866).

Estas políticas de tratamiento penal suelen ocupar entonces el centro de la atención de las gestiones y políticas penitenciarias, más allá de sus fracasos y de la falta de recursos con que cuentan. Los altos índices de reincidencia penal no parecen colocar en cuestión a esta arquitectura discursivo-práctica ya que las causas de los mismos suelen situarse en ese carácter socialmente patológico de esta población, estando allí el origen de la repetición de esas conductas.

Por su parte, la Sentencia T-286/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precisa lo siguiente:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"

Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. Al respecto, esta Corporación ha anotado:

"El tratamiento penitenciario y en general los lineamientos generales que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal, son aspectos que la justicia penal deposita en manos del poder ejecutivo para que éste último lo administre, supervise y ejecute, conforme a los parámetros normativos previamente definidos por el legislador. De esta forma, la ejecución de la sanción penal, que no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, es el resultado de la acción conjunta de las tres ramas del poder público: al sistema penitenciario le corresponde ejecutar la sanción penal a través de la aplicación de las técnicas y presupuestos del tratamiento penitenciario definidos por el legislador." (Corte

Constitucional, sentencia T-1670 del 5 de diciembre de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

En resumen, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

El Congreso de la República en un estudio de antecedentes del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano expone.

El diseño de la Política Criminal de un Estado debe obedecer a un plan sistemático a mediano o largo plazo que pretenda definir con certeza las fuentes del crimen y las posibles soluciones a este fenómeno. Esta tarea requiere el trabajo conjunto de Jefe de Gobierno y los diferentes sectores que de una u otra forma tiene injerencia directa con las decisiones de Política Criminal (Congreso de la Republica, 2003)

Lamentablemente, a pesar de las estipulaciones anteriores, la Política Criminal colombiana está enfocada principalmente a castigar y no a prevenir el delito, por esta razón se observa con preocupación que las leyes promulgadas en esta materia tienen como propósito, endurecer las penas, tratando vagamente de cumplir con la función preventiva, sin ser eficaces a la hora de evitar la comisión de delitos; siendo simplemente instrumentos para castigar de forma drástica a quienes vulneran los bienes jurídicos protegidos por la Legislación Penal, trayendo como consecuencia el hacinamiento.

De acuerdo con la Defensoría, el hacinamiento guarda una doble condición: es efecto y causa al mismo tiempo. Efecto, por cuanto su existencia se deriva de las variables ya mencionadas (el incremento de las conductas delictivas con privación de la libertad, el aumento del quantum de la pena de prisión, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, el exceso de normatividad sancionatoria, etc.). Además es causa principal de las violaciones a la Dignidad y a los Derechos Humanos en las cárceles colombianas (OACNUDH Colombia & Defensoría del Pueblo, 2003).

Referente al tema la Sentencia T-153/98, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, respecto al sistema penitenciario y carcelario, básicamente por la declaración del denominado estado de cosas inconstitucionales en las cárceles de Colombia, cuyo efecto y alcance se puede ver en los siguientes extractos transcritos textualmente:

“Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.).

Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc

La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social. Precisamente desde la perspectiva de la dignidad de los reclusos y de la obligación del Estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización se deben interpretar distintos artículos del Código Penitenciario que regulan las condiciones de albergue de los internos, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc.

El hacinamiento en las cárceles y penitenciarías colombianas se ha convertido en un problema social, donde se ven vulnerados los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la Dignidad Humana, que no solo es uno proclamado por el Derecho Positivo sino también por el Derecho Natural.

Esta situación plasmada genera una gran preocupación al Estado y sus ciudadanos, de ahí, surge la necesidad de reformar el Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de ofrecer una mayor garantía de los derechos y la verdadera resocialización de los internos, entre los beneficios se pueden mencionar según el abecé de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014: (Vila Casado, 2011)

El trabajo será un derecho y una obligación social de los internos. Para promover las actividades laborales para toda la población carcelaria, el Ministerio de Trabajo debe coordinar las políticas que fomenten la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, es decir, al laborar se tienen los beneficios de ley

laboral como la cotización de pensión. Aunado a los beneficios tributarios para las empresas que se vinculen y apoyen la labor que realicen los internos.

Entre las modificaciones que trae la Ley 1709 de 2014 esta que, reconoce (por fin) que el trabajo penitenciario, como una modalidad de trabajo en libertad, como un derecho y una obligación social, por lo que goza con protección especial del Estado. Reconoce, como núcleo esencial del trabajo penitenciario, las condiciones dignas y justas. De igual manera, indica que es el Ministerio de Trabajo quien coordinará las actividades con políticas sobre la materia.

La nueva Ley elimina el pago de multas como una obligación para acceder a la libertad, para acceder a subrogados penales o para cualquier beneficio judicial o administrativo. Se establece que el juez de ejecución de penas podrá disponer de medidas alternativas para que las personas que no tengan recursos paguen la multa a través de servicio no remunerado a la comunidad, previo acuerdo con los entes territoriales. También se contempla que en caso de que una persona privada de la libertad haya sido condenada a una multa accesoria o exista un monto pendiente respecto a un incidente de reparación integral, el juez podrá en la sentencia descontar un 10 por ciento del salario devengado por cuenta de su trabajo dentro de la cárcel y el condenado, a su vez, podrá autorizar los descuentos.

Las personas que hayan sido condenadas por algún delito doloso dentro de los cinco años anteriores, no podrán acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo (excepto por beneficios por colaboración por las autoridades). Se excluyen también, a través de una modificación al artículo 68A de la Ley 599 del 2000, a quienes hayan sido condenados casos como delitos contra la Administración Pública, contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la libertad, integridad y formación sexual, por estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, violencia intrafamiliar, hurto calificado, extorsión, entre otros.

Pueden acceder a la detención domiciliaria personas, sin antecedentes, que hayan sido condenadas a una pena menor a ocho años de cárcel (excepto penas después de beneficios por colaboración por las autoridades).

El Juez podrá ordenar como medida complementaria a la detención domiciliaria el uso de brazalete electrónico, el cual deberá ser costeado por el beneficiario. El cual el Gobierno debe determinar el costo de acuerdo a la capacidad económica de quien lo portará. Si el beneficiario no cuenta con recursos, el Gobierno lo costea.

Las personas condenadas, sin antecedentes, pueden solicitar la suspensión de la sentencia siempre y cuando la pena impuesta sea igual o inferior a los cuatro años. En el caso de que existan antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años

anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. (Nieva Fenoll , 2010)

Al cumplir las 3/5 partes de la pena y previo cumplimiento de requisitos de Ley, la persona sentenciada podrá acceder a la libertad condicional. Sin embargo, cualquier concesión queda supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. *“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”*, precisa la norma.

El INPEC podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente. La participación de la Policía dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades disponibles. También, previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten, según evaluación que realizará la Policía. (Vila Casado, 2011)

La sancionada Ley establece que la Fuerza Pública, en casos de urgencia y previa solicitud del Ministro de Justicia o del Director del INPEC, podrá ser solicitada para que ingrese a los centros de reclusión con el fin de “prevenir o conjurar graves alteraciones de orden”. También podrá ser requerida de manera transitoria cuando se deba reforzar la vigilancia del centro de reclusión y podrá vincular a quienes hayan definido su situación militar como auxiliares del INPEC, previa la realización de cursos de complementación.

La Ley establece que mientras entra en funcionamiento el modelo de atención, de manera gradual y progresiva, se seguirá garantizando la prestación del servicio de salud en las cárceles de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.

Se establece que los jueces de ejecución de penas, de oficio o a petición del interno, deberán aplicar los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando tengan lugar, so pena de incurrir en falta gravísima o incluso acciones penales. Cuando la autoridad competente no lo haga, el Director del INPEC estará obligado a ordenar libertades siempre y cuando hayan transcurrido los términos previstos en el Código de procedimiento Penal, se haya legalizado la privación de la libertad o cuando el interno no esté requerido por otra autoridad judicial. Para ello, deberá poner los hechos en conocimiento del Juez de Ejecución de Penas con 30 días de antelación y que este exprese su conformidad. Ante el incumplimiento, se prevén sanciones penales y disciplinarias por omisión. (Nieva Fenoll, 2010)

El nuevo Código estipula que el Consejo Superior de la Judicatura debe garantizar la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director del INPEC. En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Como uno de los grandes avances de la reforma al Código Penitenciario y Carcelario en materia de Derechos Humanos está el establecimiento del enfoque diferencial en materia de género, edad, grupo étnico, entre otras, en los centros de reclusión. Para el caso de las mujeres, se establece que los centros penitenciarios deberán contar con una infraestructura que garantice un adecuado desarrollo del embarazo a las mujeres gestantes, ya sean sindicadas o condenadas.

Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario	Ley 1709 del 20 de enero de 2014
Las penas menores de ocho años eran cancelables.	El nuevo código señala que las personas que hayan sido condenados a una pena menor de ocho años de cárcel y no tengan antecedentes, podrán pedir la detención domiciliaria y que el pago de la multa impuesta a una persona cuando es condenada, ya no será un impedimento para salir de prisión pues podrá pagarse, por ejemplo, con un servicio a la comunidad.
No se disponía de jueces de ejecución de penas al interior de las cárceles.	Se dispondrá de jueces de ejecución de penas al interior de las cárceles, entre otras medidas.
No se disponía, el uso de brazalete electrónico	La persona que se le conceda ese beneficio deberá pagar por el uso de brazalete electrónico en caso que pueda asumirlo, en caso de no poderlo será el Estado el encargado de esa herramienta tecnológica. “El gobierno deberá determinar el costo de acuerdo a la capacidad económica de quien lo portará
Se restringía el acceso a la seguridad social	El acceso a la seguridad social a los reclusos que ahora podrán cotizar en pensión pues el trabajo será un derecho.
El artículo 20 de la Ley 65 de 1993, contemplaba como parte de los	en su escrito, la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones sobre el tema en cuestión, de cuyas normas resaltamos las siguientes:

establecimientos de reclusión a los “establecimientos de rehabilitación”.	“Artículo 11. Modificase el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 20. Clasificación. Los establecimientos de reclusión pueden ser: (...) 5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. (...) serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.
No dio solución al problema de hacinamiento de las cárceles.	Mejorar las condiciones en las cárceles, ya que en algunas hay una grave crisis humanitaria.

Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres años que conviven con sus madres. Y para ello, el ICBF en coordinación con la USPEC, establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El nuevo Código crea una Comisión de Seguimiento, que será convocada al menos una vez cada dos meses por el Ministerio de Justicia, quien tendrá la Secretaría Técnica.

CONCLUSIONES

La reforma pretende la flexibilización de medidas preventivas, por ejemplo, se amplía a ocho años la condena para poder acceder a la detención domiciliaria; se puede buscar la suspensión de la condena por penas menores a cuatro años y beneficios de libertad condicional, previo cumplimiento de requisitos de Ley, con las 3/5 partes de pena cumplida, pero de cualquier manera el propósito de la norma no es la excarcelación de responsables de delitos de gran impacto o que conlleven a la impunidad, se busca, dignificar la situación de las personas recluidas en las cárceles, a fin de dar una mayor garantía a los derechos fundamentales de las personas recluidas.

El nuevo Código Penitenciario y Carcelario, va encaminado a la búsqueda de una reforma formal del sistema penitenciario. Sin embargo, la problemática que la población penitenciaria y carcelaria se mantiene, al vulnerarle constantemente derechos fundamentales, dada la situación que se vive y padece al interior de las cárceles y penitenciarias en Colombia.

La finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización, fin que es perseguido, entre otros, a partir del estudio, el trabajo, la formación espiritual, el deporte y la cultura. Por lo tanto, es obligatorio para los condenados el trabajo, ya que es un medio para buscar el fin de la resocialización al permitirles mejorar sus condiciones de vida, sus habilidades y destrezas. Sin olvidar, que su tiempo de trabajo y/o estudio se puede computar, si resultan condenados, para poder redimir la pena.

En ejecución de la pena privativa de la libertad el Estado debe garantizar el cumplimiento de la función de reinserción social, por lo cual en el Código Penitenciario y Carcelario, se establece que la finalidad del tratamiento penitenciario debe buscar la resocialización del infractor para su regreso a la libertad, para lo cual entre otros, se garantiza el derecho al trabajo.

La calidad de vida de las personas privadas de la libertad se ve vulnerada, por el hacinamiento, las falta de garantías de cumplimiento de derechos como la salud, la vida digna, entre otros, situación que se pretende con la reforma al Código Penitenciario y Carcelario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arnosó Martínez, A. [2005], Cárcel y trayectorias psicosociales: actores y representaciones sociales. Giza Eskubideak Derechos Humanos. San Sebastián.

Cesano, J. [2003], De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas. Boletín mexicano de derecho Comparado, 36 (108) pp. 863, 889. México

Clavijo Cáceres, D. (2012). Pluralismo en tiempos de globalización. *Revista Academia & Derecho*, 3(4), 97-107.

Congreso de la Republica. (2003). Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia. Bogotá

Corte Constitucional. Sentencia T-153/98, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia T-153/98, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional, sentencia T-1670 del 5 de diciembre de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Instituto Nacional penitenciario de Colombia (INPEC) [2011] Resolución N° 7302 de 2005. Recuperado de http://www.avancejuridico.com/actualidad/Documentos_oficiales/2006/46476/r_inpec_7302_2005.html

Lozano Espitia, Glenda María Fernanda. (2011). VIH / Sida en el Sistema Penitenciario en Colombia. UNODC

Ministerio de Justicia y del Derecho. Abecé de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Nieva Fenoll, J. (2010). La humanización de la justicia. *Revista Academia & Derecho*, 1(1), 35-42.

OACNUDH Colombia & Defensoría del Pueblo. (2003). Análisis Sobre el Actual Haciamiento Carcelario y Penitenciario en Colombia. Obtenido de http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_97.pdf

Vila Casado, I. A. (2011). La constitucionalización del derecho y de los derechos. *Revista Academia & Derecho*, 2(2), 7-15.

Yañez Meza, D. A., & Yañez Meza, J. C. (2012). Las fuentes del derecho en la constitución política de 1991: una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos. *Revista Academia & Derecho*, 3(5), 7-34.

Zaffaroni, E. [2006], El enemigo en el Derecho Penal. Dykinson, S.L. Madrid.